

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/45/2016.

**PROMOVENTE: PAVEL DAVID
SILVA MORALES.**

**PARTE INVOLUCRADA: EVA
DIEGO CRUZ, PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio de dos
mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/45/2016**, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Pavel David Silva Morales, en contra de la entonces candidata a Diputada local por el Distrito 16, así como los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por ser probables responsables de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación

de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Procedimiento especial sancionador. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en el escrito denuncia, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

I.- Presentación de la queja. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja presentada por el ciudadano Pavel David Silva Morales, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la entonces candidata a Diputada local por el distrito 16 Eva Diego Cruz, así como los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por ser probables responsables de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

II. Radicación de la queja. El veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Pavel David Silva Morales, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asignándole el número del expediente CQD/PSE/182/2016; y se reservó la admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación; en ese sentido, ordenó realizar diversos requerimientos.

III. Admisión de queja, fecha de audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. El treinta de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación, admitió a trámite el asunto, señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, ordenó emplazar a la denunciada Eva Diego Cruz y al Ciudadano Norberto Benjamín Méndez.

IV. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha once de julio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 300, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

V. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El once de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

VI. Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y turno de expediente. Con fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/1991/2016**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQD/PSE/182/2016**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado

Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/45/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos legales correspondientes.

VII. Radicación y revisión de la integración del expediente. Mediante proveído de fecha catorce de julio del presente año, el Magistrado Ponente, acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al no encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la devolución del mismo, para el efecto de emplazar a los partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para que en audiencia de pruebas y alegatos, se les diera la intervención que conforme a derecho les corresponde y dieran contestación a los hechos que se les imputan, lo anterior a fin de allegarse de los elementos necesarios y suficientes para resolver el presente procedimiento.

VIII. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló fecha y hora para nueva audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar y emplazar a las partes, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal y con ello garantizar su derecho de legítima defensa.

IX. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha diecinueve de julio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante proveído de fecha catorce de julio del año en curso, prevista en los artículos 300,

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la cual no compareció la parte denunciante Pavel David Silva Morales, ni los denunciados Eva Diego Cruz, Norberto Benjamín Méndez, sin embargo, comparecieron mediante escrito los ciudadanos Edgar Manuel Jiménez García y Ariel Orlando Morales Reyes, como representantes propietarios de los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

X. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veinte de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

XI. Acuerdo general 1/2015. Es un hecho notorio que el Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitió el Acuerdo General 1/2015, por el que se regula la etapa jurisdiccional del procedimiento especial sancionador ante este Tribunal Electoral.

XII. Recepción y revisión de la integración del expediente. Mediante proveído de fecha veintidós de julio del presente año, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar, en los estrados de

este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

XIII. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del día veintitrés de julio del presente año, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del Acuerdo General 01/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto es, porque en el caso a estudio, la materia de la controversia consiste en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuible a la entonces candidata a Diputada local por el distrito 16, Eva Diego Cruz, postulada por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” así como a los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática y al Ciudadano Norberto Benjamín Méndez, Agente Municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca.

Segundo. Planteamientos de la queja. El ciudadano Pavel David Silva Morales, mediante escrito presentado el veinte de mayo de la presente anualidad, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Eva Diego Cruz, así como a

los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por ser responsables de presuntas violaciones a las normas electorales en especial en colocar propaganda en edificios públicos.

Del escrito de demanda del denunciante a lo que interesa al caso, que al efecto se transcribe:

“d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja: el día 18 de mayo mientras transitaba por la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas del Municipio de Santa María Sola, me percaté que en dicha agencia municipal se encontraba pegada propaganda electoral de la candidata a diputada local por el distrito 16 Eva Diego Cruz siendo este un espacio público por lo que procedí a solicitar a la autoridad municipal que retirara dicha propaganda haciendo esto caso omiso de dicha solicitud por lo que procedí a tomar fotos misma que adjunto a la presente.

e) Como ya ha quedado indicado adjunto fotografías impresas de los lugares donde se encuentra colgada la propaganda.

f) En su caso, las medidas cautelares, que se soliciten: Estimo que los hechos narrados violan la Constitución y las Leyes Electorales porque: existe una prohibición expresa a colocar propaganda electoral en lugares públicos. Por ello solicito a ustedes, como Comisión de Quejas y Denuncias, que, en caso de resultar procedente, se dicte la adopción de la Medida Cautelar”.

Por su parte, al comparecer al procedimiento Eva Diego Cruz, por conducto de su representante legal, manifestó que no reconoce la autoría, de la propaganda denunciada, que en ningún momento colocó propaganda en el inmueble mencionado y que dicha propaganda no corresponde a la colocada por dicha ciudadana durante el periodo de campaña.

Por su parte el Ciudadano Norberto Benjamín Méndez, Agente Municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca, manifestó que la propaganda fue colocada sin su autorización y maliciosamente cuando no se encontraba nadie en la Agencia Municipal, por lo que al descubrirla inmediatamente fue retirada.

Así mismo, el delegado especial del Partido de la Revolución Democrática, negó que dicho partido, haya cometido alguna infracción a la normativa electoral, pues no se

aportaron pruebas idóneas y suficientes para demostrar la violación y se advierte se actualiza la causal de frivolidad y, menciona que la carga de la prueba corresponde al recurrente, por lo tanto, debe de operar la presunción de inocencia.

Por último, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, manifestó que se deslinda de cualquier responsabilidad que se le pretenda fincar.

Tercero. Pruebas. En el siguiente apartado se relacionan las pruebas admitidas por las partes.

Pruebas aportadas por el promovente Pavel David Silva Morales:

1. La Documental Pública, consistente en la copia simple de su Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. La Técnica, consistente en una impresión fotográfica de la propaganda denunciada.

La denunciada Eva Diego Cruz, presentó como medios de prueba:

1. La de Informe, que habría de rendir la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
2. La Instrumental de Actuaciones.

El Ciudadano Norberto Benjamín Méndez, Agente Municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca, no ofreció medios de prueba, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, obra como medio probatorio de su parte en el Procedimiento Sancionador

Especial con el número de expediente **CQD/PSE/182/2016**, el informe que rindió a la Comisión mediante oficio de fecha uno de junio del dos mil dieciséis.

Pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito identificable con el número de folio interno 29486, firmado por su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, el ciudadano Ariel Orlando Morales Reyes, en el cual refirió a su favor las documentales aportadas por esa autoridad administrativa:

1. La Documental Pública, consistente en el acta circunstanciada identificada con el número **CIRC02/IEEPCO/CMEVILLASOLADEVEGA/30-05-2016**.
2. La Instrumental de Actuaciones, y
3. La Presuncional.

El Partido Acción Nacional no presentó medios de prueba, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, ni obra documento o constancia alguna como medio probatorio de su parte en el Procedimiento Sancionador Especial con el número de expediente CQD/PSE/182/2016.

Cuarto. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrado el siguiente hecho.

En primer lugar, se tiene por acreditado que, en el inmueble que ocupan las oficinas de la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, perteneciente al Municipio de Santa María Sola, se encontraba, entre dos columnas ubicadas frente a la puerta principal, una lona de propaganda política, con fondo de color blanco, en el cual se distingue, del lado derecho de la misma, una imagen de la ciudadana Eva Diego Cruz, como candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 16,

portando una camisa y en la parte superior el nombre EVA DIEGO y, de igual forma, del lado izquierdo se nota la imagen de una mujer; sobre la mitad de la imagen se aprecia la leyenda DIPUTADA LOCAL, y en la parte inferior se aprecia la leyenda DISTRITO XVI.

Ello se prueba con el informe que fue solicitado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Agente Municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca, mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, mismo que obra en el expediente CQD/PSE/182/2016 y en el cual se le requirió lo siguiente:

“... SEXTO. REQUERIMIENTOS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, segundo párrafo del Reglamento citado; en ejercicio de la facultad investigadora que esta autoridad tiene, mediante atento oficio s deberán realizar los siguientes requerimientos (...)

3. Al Agente Municipal de Santa Rosa Matagallinas, perteneciente al Municipio de Santa María Sola, Oaxaca, a través del C. Gustavo Everardo Lázaro Godines, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, Oaxaca, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio, informe a esta Comisión lo siguiente: a) Indique la fecha de colocación y la fecha en que habrá de retirarse la propaganda electoral que se fijó en el inmueble que ocupa la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, perteneciente al Municipio de Santa María Sola, Oaxaca, para tal efecto remítanse copias simples de las fotografías de dicha propaganda; b) Mencione quien autorizo la colocación de la propaganda electoral que se refiere en el inciso anterior. Así mismo, hágase del conocimiento de los requeridos que la información solicitada o cualquier otra en que funden su dicho, deberá remitirse acompañando las constancias o elementos que así lo acrediten.”

Por lo que en atención al mismo el Agente Municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca, rindió dicho informe mediante oficio de fecha uno de junio del dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

*“...Siendo las 18:00 horas (seis de la tarde en punto) del día 01 de junio del año 2016 en esta oficina de la Agencia Municipal recibí el Oficio N° IEEPCO/CQD/1459/2016 del EXP. CQD/PSE/182/2016 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Después de haber estudiado con atención dicho oficio y así mismo dando respuesta al anterior, en mi carácter de Agente Municipal aclaro que es bien cierto que en esta Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas permaneció durante aproximadamente 48 horas **propaganda de tipo electoral**, pero dicha propaganda fue colocada sin mi autorización y desconozco totalmente la identidad de las personas que llevaron a cabo dicha acción. El horario de oficina en esta Agencia Municipal es de 5:00 PM a 7:00 PM y un buen día, al llegar yo a esta oficina, ya me encontré con dicha propaganda, reconozco que no la quite enseguida porque nunca pensé que fuera un delito, de esto me entere aproximadamente 48 horas después y no tardé en quitar dicha propaganda.*

En mi defensa, quiero dejar en claro que yo desconocía las reglas o estatutos establecidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por eso no se tomaron cartas en el asunto rápidamente y de igual manera quiero dejar en claro que como Agente Municipal de esta localidad he recibido de la mejor manera a los candidatos a diputados que han visitado la comunidad con motivo de campaña, sin embargo nunca he persuadido a la ciudadanía a que se incline por algún partido en específico ya que al final son los ciudadanos quien (sic) deciden a quien apoyar de acuerdo a las propuestas que más les convengan...”

Misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus facultades y atribuciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, este Tribunal tomando en consideración los medios de convicción antes citados, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, considera que ese informe, al no estar controvertido por las partes, genera convicción sobre la veracidad de los mismos, de conformidad con el artículo 16,

párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En este contexto, este Tribunal se ocupará en determinar si el hecho acreditado en el presente apartado, transgrede la norma electoral.

Quinto. Estudio de fondo. La *Litis* en el presente caso se constriñe a analizar la presunta violación al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible a la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 16, Eva Diego Cruz, postulada por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”; así como a los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y al Ciudadano Norberto Benjamín Méndez, Agente Municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca.

Es por ello, que, al colocar la lona de la propaganda electoral, en el inmueble que ocupa la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca, inmueble considerado como un elemento de equipamiento urbano, este acto, constituye una infracción a la normativa electoral estatal, por parte de la ciudadana denunciada, así como una omisión de los partidos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidata (culpa in vigilando).

A) Marco normativo. El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas

de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte en el artículo 161, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y, expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Así también, el artículo 271, del código citado prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código.

Por su parte, el artículo 9, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, define como equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

B) Caso concreto. El denunciante Pavel David Silva Morales, alega la colocación de propaganda electoral en el inmueble que ocupa la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, perteneciente a la localidad de Santa María Sola, Oaxaca, atribuible a la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 16, Eva Diego Cruz y a los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el cual contenía propaganda alusiva a su candidatura.

En el caso a estudio, se analizará, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1.- Propaganda electoral. Este Tribunal considera que el elemento denunciado, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, **constituye propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a la ciudadana Eva Diego Cruz, entre el electorado como candidata a Diputada Local por el Distrito 16, toda vez que, del contenido

de la lona se desprenden expresiones vinculadas con el sufragio y tendiente a la obtención del voto.

Además de que, es un hecho público y notorio para este Tribunal, que el periodo de campaña para elegir a Diputados Locales, fue del veintitrés de abril al uno de junio de dos mil dieciséis y, en virtud de que el quejoso en su escrito inicial señaló que se percató de dicha propaganda el día dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, y toda vez que en el informe rendido por el Agente Municipal de Santa Rosa Matagallinas, perteneciente a la localidad de Santa María Sola, Oaxaca, este confirmó los hechos señalando que la misma estuvo fijada por un lapso de 48 horas, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

2.- Equipamiento urbano. Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos: 1. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y 2. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En el caso a estudio, la lona denunciada fue puesta, sobre el inmueble que ocupa la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca, el cual es determinado por la ley, como un elemento de equipamiento urbano, objeto de la prohibición referida en el artículo 170, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en atención a que dicho inmueble trata de una construcción destinada para la administración y ejercicio de los poderes públicos.

Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, prevista en el citado Código.

C) Responsabilidad. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción atribuible a la entonces candidata a Diputada Local Eva Diego Cruz, dirigida al electorado colocada en el inmueble que ocupa la agencia de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca, misma que fue corroborada por la autoridad instructora, actualiza la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, la entonces candidata denunciada inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral, pues así se ha definido en la jurisprudencia 35/2009, que al rubro se transcribe: **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”**

La candidata señalada desconoció como suya la propaganda verificada por la autoridad instructora. Además, ofreció como pruebas de su parte, un informe de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como la instrumental de actuaciones, con las que pretendía acreditar que no se encontraba colocada propaganda electoral en el domicilio señalado, sin embargo, dichas probanzas fueron desechadas por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos en virtud de tratarse de pruebas no admisibles dentro los procedimientos sancionadores especiales de conformidad con lo establecido por el artículo 63, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca .

De tal suerte que, se considera que con independencia de sus manifestaciones le asiste responsabilidad.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a los artículos 161 y 170, del Código Electoral, se establece que el plazo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos, así como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía.

De esta manera, existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de una determinada entidad por la que contienden a los diferentes cargos de elección popular, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciados de la presente sentencia y del análisis al contenido de la propaganda, se advierte el correspondiente nombre de la candidata, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, aunado a que la misma se encontró ubicada en la agencia de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, y dicho municipio se encuentra dentro del ámbito territorial del Distrito 16, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, tal como lo establece el acuerdo INE/CG827/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales, se concluye que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde a la candidata señalada, beneficiándose de manera directa.

En tales condiciones, existe responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada de Eva Diego Cruz, en términos del artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

D) Culpa invigilando de los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Los Partidos Políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de

sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Sirve de criterio orientador al caso concreto la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” formada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, postuló a Eva Diego Cruz, como candidata a Diputada Local por el Distrito 16, con cabecera en

Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, pues tal hecho fue reconocido por las partes y no fue materia de controversia en el presente procedimiento.

En segundo término, se tiene por acreditado que se colocó propaganda electoral de la candidata señalada, en elementos de equipamiento urbano.

Con tal conducta, se soslaya lo prohibido por la norma consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la cual se encuentra prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, debieron garantizar que la conducta de su candidata se apegará a las normas establecidas en el Código Electoral.

Por lo anterior, dichos partidos son corresponsable de las conductas que se le atribuyen a la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 16, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, Eva Diego Cruz.

Es por ello, que este Tribunal, considera que la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 16, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, es responsable en forma directa por la colocación de su propaganda, mientras que, en el caso de los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, su responsabilidad es indirecta.

Sexto. Responsabilidad del Agente Municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca.

Ahora bien por lo que respecta a la responsabilidad atribuible al Agente Municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca, es pertinente señalar que aun

cuando la autoridad instructora lo señala como presunto responsable de los actos denunciados en su acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha treinta de junio del año en curso, en atención a que podrían estar siendo distraídos recursos económicos, materiales y humanos de dicha Agencia Municipal para beneficiar a la entonces candidata a Diputada Local Eva Diego Cruz, dicha responsabilidad no le es imputable en atención a lo narrado por el mismo en el informe que rindió mediante oficio de fecha uno de junio del dos mil dieciséis a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mismo que fue en los siguientes términos:

*“...Siendo las 18:00 horas (seis de la tarde en punto) del día 01 de junio del año 2016 en esta oficina de la Agencia Municipal recibí el Oficio N° IEEPCO/CQD/1459/2016 del EXP. CQD/PSE/182/2016 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Después de haber estudiado con atención dicho oficio y así mismo dando respuesta al anterior, en mi carácter de Agente Municipal aclaro que es bien cierto que en esta Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas permaneció durante aproximadamente 48 horas **propaganda de tipo electoral**, pero dicha propaganda fue clorada sin mi autorización y desconozco totalmente la identidad de las personas que llevaron a cabo dicha acción. El horario de oficina en esta Agencia Municipal es de 5:00 PM a 7:00 PM y un buen día, al llegar yo a esta oficina, ya me encontré con dicha propaganda, reconozco que no la quite en seguida porque nunca pensé que fuera un delito, de esto me entere aproximadamente 48 horas después y no tarde en quitar dicha propaganda.*

En mi defensa, quiero dejar en claro que yo desconocía las reglas o estatutos establecidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por eso no se tomaron cartas en el asunto rápidamente y de igual manera quiero dejar en claro que como Agente Municipal de esta localidad he recibido de la mejor manera a los candidatos a diputados que ha visitado la comunidad con motivo de campaña, sin embargo nunca he persuadido a la ciudadanía a que se incline por algún partido en específico ya que al final son los ciudadanos quien deciden a quien apoyar de acuerdo a las propuestas que más les convengan...”

Y de la cual se puede desprender que si bien es cierto dicha propaganda fue fijada en el inmueble que ocupa la Agencia Municipal a su cargo, la misma fue colocada sin su

consentimiento, dicho informe no fue objetado por las partes, y toda vez que no existen otros elementos que nos lleven a comprobar su intervención o autoría, ni mucho menos su responsabilidad, la cual no se debe presumir sino acreditar, en atención al principio de presunción de inocencia, aplicable en estos casos, es dable concluir que el mismo no tiene responsabilidad respecto de los actos que se le imputan, lo anterior de conformidad con lo establecido Jurisprudencia 21/2013 con el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Séptimo. Individualización de la sanción. Una vez evidenciadas las conductas infractoras del código electoral, atribuidas a las partes señaladas, este tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su

voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 281, del código electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU**

FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por Eva Diego Cruz y los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por responsabilidad directa y por *culpa in vigilando*, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, fracciones I y II, del código

electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 16, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, Eva Diego Cruz y los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ello en virtud de que, esas instalaciones son ocupados para ejercer la administración de un poder público y prestar a la población servicios.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Lona colgada en el inmueble de la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca, alusiva a la campaña de la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 16, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, Eva Diego Cruz, la cual fue considerada como elemento de equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al informe rendido por el Agente Municipal de Santa Rosa Matagallinas, se verificó que la propaganda denunciada se encontró colgada por un lapso de cuarenta y ocho horas, del dieciocho de mayo al veinte de mayo de la presente anualidad.

c) Lugar. La propaganda electoral se localiza en la entrada principal del inmueble de la Agencia Municipal de Santa

Rosa Matagalinas, perteneciente al municipio de Santa María Sola, Oaxaca.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor de la candidata y partidos políticos en cuestión, en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al proceso electoral local 2015-2016.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Las faltas atribuidas a la candidata y a los partidos políticos fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue una lona en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local 2015-2016.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida a la candidata no puede considerarse como pluralidad de infracciones o faltas administrativas. Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado de los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 16, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, Eva Diego Cruz, y los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como

levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la lona solamente en el inmueble que ocupa la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda electoral.
- En autos se encuentra acreditado que la misma fue retirada.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace a los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al acreditarse la infracción en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Sanción a imponer. Se determina que la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 16, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, Eva Diego Cruz y los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, deben de ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis XXVIII/2003, que al efecto se transcribe:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Por lo tanto, se procede a imponer a los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **una amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a) del código electoral.

Por su parte, se procede a imponer a Eva Diego Cruz, **una amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del código electoral.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como **levísima** y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas**, son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Octavo. Notifíquese, al recurrente Pavel David Silva Morales, en los estrados de este tribunal, y a la cuenta de correo electrónico pavel_david29@hotmail.com, proporcionada bajo su más estricta responsabilidad para recibir notificaciones, toda vez que el domicilio citado en su escrito de queja es impreciso al referir únicamente Morelos 101-G, interior 4; en forma personal a la denunciada Eva Diego Cruz, a los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los domicilios señalados para tal efecto y, mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de acuerdo con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Es existente la infracción a la inobservancia al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones

Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuida a la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 16, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, Eva Diego Cruz y a los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. Se impone a la ciudadana Eva Diego Cruz y a los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, una amonestación pública en términos del considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

CUARTO. Es inexistente la infracción a la inobservancia al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el 137, párrafo decimocuarto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, atribuida al Ciudadano Norberto Benjamín Méndez, Agente Municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando OCTAVO del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Viloría; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.